

002743



HONORABLE ASAMBLEA:

Los Diputados Jesús Alonso Montes Piña, Lázaro Espinoza Mendivil, Leticia Calderón Fuentes, Carlos Navarrete Aguirre y Marcia Lorena Camarena Moncada, todos integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social**, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal Federal define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Un elemento del delito es la conducta, y es la que se sanciona cuando es antijurídica y lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra el orden establecido en materia social, ética, jurídica, política y económica.

Mucho se ha debatido a nivel internacional si las personas jurídicas deben o no, ser sujetas a responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades. Sin embargo, desde la aprobación de importantes instrumentos internacionales México se ha comprometido, como estado parte, a dar curso a la obligación de introducir en sus ordenamientos jurídicos un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas.

Es innegable que las repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada son adversas. Es urgente fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional.

En este plano, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ viene a constituir un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo, entre otros.

Este instrumento obliga a los estados parte a penalizar la participación de las personas jurídicas en un grupo delictivo organizado, el blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción de la justicia. Establece categóricamente que la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa; que dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos; y que deberán imponerse sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias.

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción² introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden

¹ Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

² Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de:

aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado.

Es así como a partir de los compromisos internacionales suscritos por México en materia de combate a la corrupción y a la delincuencia organizada, se identificó la necesidad de incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales un capítulo específico para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, en aquellos delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.

Con fecha 17 de junio de 2016 el mismo código se modificó, así como el Código Penal Federal, donde se complementó lo referente a la responsabilidad penal en que pueden incurrir las personas jurídicas en nuestro país.³

En este ordenamiento penal, se regula la forma en la que serán investigadas, imputadas, vinculadas a proceso y, en su caso, sancionadas penalmente las empresas que no cumplan con la obligación de establecer efectivos controles para la prevención del delito.

[https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion de las NU contra la Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)

³ Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2016. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Esto implica que las empresas que no establezcan controles al interior de su organización destinados a la prevención del delito, conforme los riesgos penales de sus procesos de negocio, o que teniéndolos no puedan probar a la autoridad penal que existen y que son eficaces, serán penalmente responsables, con independencia de la responsabilidad penal que resulte para las personas físicas, cuando éstas cometan delitos a nombre de la empresa, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen.

Dentro del procedimiento penal se faculta al Ministerio Público para asegurar bienes o cuentas bancarias a la empresa denunciada y para solicitar al juez de control la aplicación de alguna o varias de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de actividades, clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

Las consecuencias jurídicas van desde sanciones pecuniarias o multas hasta suspensión de actividades, clausuras, inhabilitaciones e incluso la disolución; ya que son responsables por no contar con controles efectivos en la prevención de delitos al interior de la organización, o bien, por el hecho de no poder probar a la autoridad penal de su existencia previa y efectiva aplicación en el transcurso del tiempo.

Lo anterior, sin perjuicio del daño enorme que un procedimiento de esta naturaleza pueda causar en la imagen o reputación de una empresa.

El artículo 421 del CNPP, determina que no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan.

Tampoco se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica si se disuelve aparentemente, ni cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En Sonora, existe la necesidad de regular el actuar de las personas jurídicas con la intención principal de prevenir delitos cometidos por empleados, administradores o representantes de las personas jurídicas, y así mitigar el riesgo y además fomentar la cultura de la integridad al interior de las mismas.

Esta reforma, impone deberes a las empresas, por lo que deberán contar con un plan de prevención de delitos actualizado, con el fin de no verse condenadas por los delitos cometidos por sus empleados o directivos.

Queda claro que es deber de las personas jurídicas revisar y actualizar sus mapas de riesgo, incorporando estas conductas; tomar en cuenta que, si su exposición a estas infracciones es alta, debe adoptar nuevas medidas de protección y detección, así como contar con un programa de *compliance penal* sustentado en las buenas prácticas internacionales.

Lo anterior fundamental para mantener un debido control dentro de la organización, tendente a la prevención del delito por parte de empleados, administradores o representantes de las personas jurídicas. Con ello se mitigaría considerablemente los riesgos y fomentaría la cultura de la integridad al interior de las mismas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el capítulo II BIS, al Título Primero del Libro Primero, se reforma el artículo 9, el 20 y el 78; y se adiciona el 78 Bis, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO II BIS Responsabilidad de las Personas Jurídicas

ARTICULO 9.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 9 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 9 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 9 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquellas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 9 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 9 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la

comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 9 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 9 Ter y el artículo 9 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 9 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 9 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;
- II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
- III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;
- IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 9 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 9 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Homicidio, previsto por los artículos 252 y 258, en relación con los artículos 260, 261, 262 y 262 BIS.
- II. Femicidio, previsto en los artículos 263 BIS 1, 263 BIS 2 y 263 BIS 3
- III. Lesiones, previsto por los artículos 243, 244 y 246.
- IV. Privación ilegal de la libertad personal, previsto por el 294, 294 BIS y 295.
- V. Robo, previsto por los artículos 302, 303, 308, 308 BIS, 308 BIS A, 308-B, 308 BIS-C, 308 BIS-D, 308 BIS-E.
- VI. Abuso de confianza, previsto por los artículos 314, 315 y 316.
- VII. Fraude, previsto por los artículos 318 primer párrafo y 319.
- VIII. Extorsión, previsto por el artículo 293.
- IX. Despojo, previsto por el artículo 323.
- X. Daños, previsto por los artículos 326, 326 BIS, 327 y 328.
- XI. Delitos contra la ecología, previsto por los artículos 337, 338 y 339.
- XII. Falsificación de documentos en general, previsto por los artículos 201, 202 y 203.
- XIII. Corrupción (de personas menores de edad), previsto por los artículos 168, 169 y 170 fracción III.
- XIV. Abuso de autoridad e incumplimiento de deber legal, previsto por el artículo 180.
- XV. Cohecho, previsto por el artículo 185, fracción II.
- XVI. Peculado, previsto por el artículo 186, fracción IV.
- XVII. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por los artículos 155 y 156.
- XVIII. Quebrantamiento de sellos, previsto por los artículos 162 y 163.
- XIX. Delitos de abogados, patronos y litigantes, previsto por el artículo 198, fracción IV.
- XX. Delitos contra la ecología, previsto por los artículos 337, 338 y 339.
- XXI. Cohecho, previsto por el artículo 184, fracciones I y II.
- XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

ARTICULO 20.- En cuanto a las personas jurídicas, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, las sanciones son:

- I. Sanción pecuniaria;
- II. Publicación de sentencia;
- III. Suspensión de las actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años;
- IV. Disolución de la persona jurídica. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social en la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta, perdiendo así definitivamente su personalidad jurídica, así como su capacidad de actuar de cualquier modo jurídica o comercialmente. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y

liquidación total. En el caso de la disolución el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive, las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

- V. Prohibición de realizar en el futuro las operaciones, negocios o actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años;
- VI. Vigilancia e intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, mismo que no podrá exceder de cinco años;
- VII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- VIII. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años;
- X. Reparación de los daños y perjuicios.

ARTICULO 78.- Para la imposición de sanciones y medidas de seguridad a las personas jurídicas, se observarán las reglas siguientes:

Cuando concurren circunstancias atenuantes, se aplicarán hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena correspondiente.

Cuando concurren circunstancias agravantes, se aumentará la pena hasta en una mitad del límite superior de la pena correspondiente.

En todo caso al imponer la pena o medida de seguridad a la persona jurídica se tendrá en cuenta para la individualización de las sanciones, lo siguiente:

- I. Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- II. Sus consecuencias económicas y sociales, así como especialmente los efectos para los trabajadores.
- III. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona o personas

físicas involucradas en la comisión del delito y de la persona o personas físicas u órgano que incumplió el deber de control.

IV. La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

V. El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

VI. La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona jurídica;

VII. El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

VIII. El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Cuando las penas o medidas de seguridad contenidas en las fracciones III, V, VI, VIII y IX del artículo 20, se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las penas contenidas en las fracciones III, V, VI, VIII y IX del artículo 20, por un plazo superior a dos años será necesario que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código.

Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la fracción II del artículo 9 Bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de tres años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 20, y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las fracciones V y IX del artículo 20, será necesario que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

b) Que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

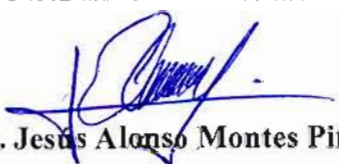
ARTÍCULO 53 Ter. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 Bis, se les podrá aplicar las penas o medidas de seguridad previstas en el artículo 20 de este Código.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 08 de Septiembre de 2020.

ATENTAMENTE
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA BANCADA DE ENCUENTRO SOCIAL


C. Dip. Jesús Alonso Montes Piña


Lázaro Espinoza Mendivil


Leticia Calderón Fuentes


Carlos Navarrete Aguirre

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'm h cam'.

Marcia Lorena Camarena Moncada